

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210011800

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MERCEDES TRUJILLO CABRERA y HERMINSO PULECIO.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LAS MERCEDES**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51922, y cédula catastral No. 18256000100000002020200000000, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de El Paujil, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **19 de noviembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Medardo Oyola Yanguma** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y el Banco Davivienda**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 22 de noviembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 26 de enero de 2022³.

A través de memorial del 25 de noviembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 4 de febrero de 2022⁵ **CORPOAMAZONIA**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

"(...)atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Y las ubicaciones tabla 1 no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC, pero si con determinantes ambientales del municipio ver (Figura 01).

(...)"

Por su parte, el **BANCO DAVIVIENDA**, mediante memorial del 14 de diciembre de 2021⁶, presenta contestación de demanda en los siguientes términos:

*"**DESVINCULAR a BANCO DAVIVIENDA S.A. como titular de derechos reales "ACREEDOR HIPOTECARIO" del proceso judicial de formalización privada rural iniciada por MERCEDES TRUJILLO CABRERA Y HERMINSO PULECO, frente al predio denominado como "LAS MERCEDES", ubicado en la vereda "El Vergel", jurisdicción del Municipio de Paujil, Departamento del Caquetá e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-51922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.***

(...)

4. Dentro de las bases de datos del Banco, a la fecha, no se registran obligaciones vigentes ni procesos ejecutivos contra de los aquí solicitantes esto es Mercedes Trujillo Cabrera y Herminso Pulecio.

5. De igual forma, y únicamente para claridad del Despacho, se precisa que tampoco registran obligaciones vigentes con Davivienda a nombre de los aquí solicitantes."

Frente al vinculado señor **MEDARDO OYOLA YANGUMA**, obra en el expediente constancia del 22 de noviembre de 2021⁷, en la que se observa notificación al correo electrónico: Medardooyola741@gmail.com . Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si el medio electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue proporcionado y autorizado por este. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación por la cual

⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 7 de diciembre de 2021⁸, en la que aduce posible traslape con el predio con ficha catastral No. 18-256-00-01-00-00-0002-0203-0-00-00-0000, de igual manera informa:

“Como se puede evidenciar en la imagen, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras, como se refleja que la georreferenciación emitida por la URT recae en el municipio de Paujil y se evidencia un posible traslape con el predio No. No. 18-256-00-01-00-00-0002-0203-0-00-00-0000 a nombre del señor Olivero Yanguma quien figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC), es un predio de propiedad privada.”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se correrá traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, encuentra el despacho que en auto admisorio (numeral noveno) se libró requerimiento dirigido al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, en donde se solicita copia del proceso dentro del cual fue embargado el predio con F.M.I 420-51922 de propiedad de la solicitante. Sin embargo, es importante aclarar que el despacho judicial requerido a la fecha no existe (solo existen en el circuito de Florencia dos Juzgado Civiles del Circuito), y la orden emitida no fue clara en indicar el radicado del proceso judicial, esto con el fin de hacer más fácil la búsqueda del dossier por parte del requerido. Así las cosas, en consulta del aplicativo Siglo XXI se observa proceso judicial con radicado No. 18001310300319990028100, demandante: Banco Cafetero y demandada: Mercedes Trujillo Cabrera a cargo del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, por lo que, se le requerirá para que, certifique el estado actual del proceso y allegue copia del expediente judicial para estudio de acumulación procesal.

En consecutivo No. 44 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 19 de noviembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo cuarto, décimo séptimo y vigésimo tercero del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 23 de noviembre de 2021⁹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 24 de noviembre de 2021¹⁰ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras;

⁸ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

oficio del 25 de noviembre de 2021¹¹ expedido por GASCAQUETÁ; oficios del 25¹² y 26¹³ de noviembre de 2021 emitido por la Presidencia de la República; oficio del 26 de noviembre de 2021¹⁴ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 28 de noviembre de 2021¹⁵ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 29 de noviembre de 2021¹⁶ expedido por el ANLA; oficios del 30 de noviembre de 2021¹⁷ y 8¹⁸ de febrero de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 30 de noviembre de 2021¹⁹ emitido por Telefónica; oficio del 30 de noviembre de 2021²⁰ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 1 de diciembre de 2021²¹ expedido por la UARIV; memorial del 1 de diciembre de 2021²² expedido por Electrocaquetá; memorial del 2 de diciembre de 2021²³ expedido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de El Paujil– Caquetá “EMSERPAUJIL SA ESP”; memorial del 2 de diciembre de 2021²⁴ expedido por la ANT; memorial del 3 de diciembre de 2021²⁵ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de El Paujil – Caquetá; informe de seguridad del 7 de diciembre de 2021²⁶ expedido por la Policía Nacional; memorial del 14 de diciembre de 2021²⁷ presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 20 de enero de 2022²⁸ presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 28 de febrero de 2022²⁹ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá y memorial del 14 de septiembre de 2022³⁰ expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación personal del señor **MEDARDO OYOLA YANGUMA**, indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 35 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico**

¹¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

Agustín Codazzi – IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: MODIFICAR la orden consignada en el numeral noveno del auto del 19 de noviembre de 2021, la cual quedará así:

*“OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído certifique el estado actual del proceso ejecutivo con radicado No. 18001310300319990028100 en el cual se expidió medida cautelar denominada “**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**” que se evidencia en la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No 420-51922 correspondiente al predio denominado “**LAS MERCEDES**”, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de El Paujil, departamento de Caquetá, de propiedad de la señora **MERCEDES TRUJILLO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.620.931, y allegue a este despacho copia de la totalidad del expediente para estudio de acumulación procesal.”*

Por secretaría **comuníquese** la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al **FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo cuarto, décimo séptimo y vigésimo tercero del auto del 19 de noviembre de 2021.

QUINTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **MERCEDES TRUJILLO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.620.931, **HERMINSO PULECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.509, y **MEDARDO OYOLA YANGUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.681.409.

SEXTO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, allegue certificado de uso de suelos del predio denominado “**LAS MERCEDES**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51922, y cédula catastral No. 182560001000000020202000000000, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de El Paujil, departamento de Caquetá.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **MERCEDES TRUJILLO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.620.931 y **HERMINSO PULECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.509, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**